

DIARIO DE SAN SEBASTIAN.

CONSAGRADO A LOS INTERESES DE LA PROVINCIA.

San Sebastián.— Martes 12 de Octubre de 1880.

PARA LA HABANA,
con escala en BILBAO, donde tomará un resto de carga, saldrá de este puerto del 15 al 20 de Octubre el brigantin goleta de hierro, nombrado

ARINA,

almorando de su acreditado capitán D. Andrés Barturen: admite carga á flete ó informarán sus consignatarios

Cámara y Erquicia.

Academia municipal DE MÚSICA.

Se pone en conocimiento de los que quieran ingresar en la misma que la matrícula queda abierta desde el 1.º al 15 del corriente mes, tanto para la clase de solfeo, como para la de instrumental.

Los aspirantes necesitarán haber cumplido diez años, saber leer y escribir, estar vacunados, ser naturales de esta Ciudad ó de padres vecindados en la misma y solicitar la matrícula en el Ayuntamiento por medio de una exposición escrita dirigida al mismo.

Los alumnos que hayan cursado el año anterior, deberán así mismo volver á matricularse para el curso del año actual.

San Sebastián 1.º de Octubre de 1880.—El Secretario, Federico González.

EN LA ZAPATERIA de la Marina, Avenida de la Libertad Lotra E, se admiten hasta 10 operarios.

SE ALQUILAN

el almacén, entre suelo y piso principal en la plaza de la Constitución número 7. Darán razón en la calle del Puerto, número 6, tercero.

LIBROS DE TEXTO DE 2.ª ENSEÑANZA.

Se venden en la librería de Juan Osés, plaza de la Constitución, 7.

ESTUCHES de matemáticas, reglas, lápices y cuadernos rayados. Librería de Osés, Constitución 7.

A continuación trascribimos la nueva circular sobre las Provincias Vascongadas que el ministro de la Gobernación acaba de publicar en la «Gaceta»

Dice así.

«Natural es la duda que V. S. expresa en la consulta que ha elevado á este ministerio sobre cuales son las relaciones de la autoridad gubernativa con las corporaciones populares de esa provincia, y las disposiciones legales que marcan el círculo de sus atribuciones y las facultades que á aquellas entidades administrativas corresponden.

El Gobierno, sintiendo la necesidad de aclarar el estado legal sobre tan importante asunto, ha esperado á que las Diputaciones tomaran su origen en la elección popular, y dejaran de existir las actuales Diputaciones, creadas de un modo anormal por la exigencia de las circunstancias para dictar instrucciones precisas.

Publicada la ley de 21 de Julio, el Gobierno quedó autorizado por su artículo 4.º para introducir en el régimen local de aquellas provincias, de acuerdo con sus Diputaciones, las reformas que creyesen necesarias para armonizar el bienestar de los pueblos vascongados y el buen gobierno y la seguridad de la nación, recibiendo por el artículo 6.º todas las facultades extraordinarias y discrecionales para cumplir aquella disposición, como las demás comprendidas en otros artículos de la ley y que no son objeto de esta circular.

A virtud de estas facultades extraordinarias, y por circunstancias que son harto conocidas, el Gobierno de S. M. mantuvo en aquellas provincias el estado excepcional y unas corporaciones excepcionalmente formadas, sin llegar á hacer uso de las expresadas facultades para el objeto, de convenir ninguna reforma definitiva de las que habían sido comprendidas en la autorización del art. 4.º

En esta situación, el Ministerio que antecedió al actual, oyendo el deseo de aque-

llas provincias de entrar en un régimen normal, dictó el decreto de 4 de Noviembre de 1879, y considerando realizadas las modificaciones económicas y gubernativas que fueron el principal objeto de la ley de 21 de Julio, en las tres provincias, renunció en el art. 1.º á las facultades extraordinarias del art. 6.º de la ley.

Esta renuncia hace imposible que el Gobierno pueda usar de aquellas facultades con relación al régimen provincial y municipal de las provincias Vascongadas. Podrían acaso dichas facultades ser necesarias todavía; pero el examen de este punto corresponde al poder legislativo, único que nuevamente puede conceder al ejecutivo las facultades extraordinarias de que éste se desprendió. Mientras tanto el Gobierno de S. M., el más obligado al cumplimiento de las leyes, tiene que aplicar á esas provincias, como en todas, las leyes provincial y municipal en toda su extensión, quedando derogadas cuantas disposiciones transitorias se hubieren dictado que se opongan á esta medida, y especialmente la real orden de 8 de Junio de 1878, dictada por exigencia de las circunstancias y para acudir á necesidades del momento, siquiera fuese de un modo transitorio y en defecto de un régimen general que, á no haber llegado el presente caso hubiera podido ser adoptado para la administración de las tres provincias, dando en su día cuenta á las Cortes.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que cuide V. S. con el mayor celo de que las leyes provincial y municipal vigentes sean aplicadas en toda su integridad en la provincia de su mando, debiendo V. S. por su parte usar de cuantas facultades se conceden por las mismas á los gobernadores civiles»

Esta mañana ha pasado por esta Ciudad S. M. la reina D.ª Isabel II y su servidumbre. La han acompañado hasta aquí el gobernador civil de Victoria y el presidente de la Junta permanente Sr. Aldama.